

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, abril dos (02) de 2024. En la fecha informo a la señora Juez que dentro del término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda allegó escrito en tal sentido. Sírvase proveer

La secretaria,

**MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO No. 687**

**Radicación:** 19-001-31-10-002-2024-00068-00  
**Asunto:** Declaración, disolución y liquidación de Soc. Patrimonial  
**Demandante:** Mireya Bravo Gironza  
**Demandado:** José Francisco Guanga Pascual

Abril dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Por auto No 410 calendado el cuatro (04) de marzo del año en curso 2024, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del CGP.

Tal proveído se notificó en debida forma a la parte interesada, quien dentro del término concedido arrió escrito con el fin de subsanar las falencias advertidas.

Los defectos que le fueran señalados a la parte actora estaban relacionados con el acta suscrita entre las partes en la Casa de justicia de esta ciudad, de manera específica, con la omisión evidenciada respecto de los extremos temporales de la sociedad patrimonial, más exactamente con el extremo final de la misma, y es así que en el numeral 3° del auto inadmisorio se señaló *“que la misma funcionaria que fungió como conciliadora, **aclare el acta referida, puesto que la redacción del punto 5° es incongruente con el resto de su contenido, como quiera que la sociedad patrimonial no puede pervivir luego de finalizada la unión marital de hecho, **debiendo entonces aclararse dicho punto, para consignar el extremo final de la comentada sociedad de bienes que es el mismo de la unión marital de hecho; una y otra cuya disolución se produce en el mismo e idéntico momento, siendo cuestión diferente su liquidación, pues ante eventuales diferencias de los compañeros permanentes se debe acudir a la acción judicial para tales fines**”*** (resalto del juzgado) señalando de igual manera en el punto 4° que debía corregirse poder y demanda.

Revisada la nota aclaratoria que se hizo por la funcionaria administrativa ante quien se celebró la conciliación, se tiene que no fue realizada en la forma indicada por esta judicatura ya que la misma no satisface el presupuesto necesario para proceder a liquidar la sociedad patrimonial como se pretende en la demanda corregida, pues la anotación realizada por la conciliadora en el acta en mención, no aclaró en modo alguno los extremos temporales de la sociedad patrimonial que, como se dijo en auto anterior, fue reconocida también por los convivientes, resultando entonces forzoso que se indicara los extremos en que dicha sociedad de bienes tuvo vigencia, para proceder a su liquidación.

Vemos que la funcionaria en cita en la nota aclaratoria consigna que las partes aún se encuentran en término para la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, dejando inciertos nuevamente los extremos temporales de la sociedad patrimonial reconocida por los interesados, cuando lo que debía hacerse constar era las fechas de vigencia de la sociedad patrimonial, que como ya se dijo, no pueden ser otras que las de la unión marital de hecho, según se explicó ampliamente en los puntos de inadmisión, en consecuencia no es posible admitir la demanda adecuando el trámite como lo ha solicitado la togada, como tampoco admitirla en la forma inicial, por la falta de claridad y congruencia del acta conciliatoria.

De otro lado, tal como se indicó en el punto 4° del auto inadmisorio, se debía corregir poder y demanda acorde a los puntos de inadmisión, y si bien el primer aspecto se subsanó, no se hizo lo propio respecto de la demanda, en la cual se debían observar los requisitos que consagra el artículo 82 del CGP, por lo cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 90<sup>1</sup> del C.G del P, y rechazar el libelo promotor por no haber sido subsanado en debida forma, sin necesidad de ordenar la entrega al interesado de los documentos anexos al mismo, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

---

<sup>1</sup> Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**  
Juez

La presente providencia se notifica  
por estado No. 055 del día  
03/04/2024

**Ma del SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71cb06e5b52d896a39ef5a11abd6b483b2d886ad68475bd0d1bf81942a8712e6**

Documento generado en 02/04/2024 05:45:00 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**